

## CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente

Medellín, 21 de julio de 2021.

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Jairo García Castaño
Demandado	Ana Milena Carvajal Carvajal
Radicado	05001 40 03 028 2017 01122 00
Providencia	Termina por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JHON JAIRO GARCÍA CASTAÑO, en contra de ANA MILENA CARVAJAL CARVAJAL.

Revisadas las actuaciones surtidas, se encuentra que la última data del 16 de diciembre de 2019, notificada por inserción en estados el día 19 del mismo mes, donde se requería a la parte actora a fin que intentara la notificación de la ejecutada en las direcciones autorizadas por el Despacho en auto del 29 de noviembre de 2019.

Con respeto al cuaderno de medidas cautelares, se tiene que se había decretado el embargo y secuestro del vehículo con placas MDU 49D. Para el secuestro del bien se ordenó comisionar a los Jueces Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto). El despacho comisorio fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de noviembre de 2018.

Posteriormente, la Secretaría de Movilidad de Sabaneta canceló el referido embargo para inscribir otro decretado en proceso de Jurisdicción Coactiva, según ellos, por existir una “*prelación de embargos*”.

Por considerar el Juzgado lo anterior un proceder equivocado por parte de la referida autoridad de tránsito, por auto del 2 de septiembre de 2019 ordenó oficiar a la misma a fin de que conservara el embargo acá decretado, ya que realmente existía una concurrencia de embargos. El oficio nunca fue retirado por la parte actora, directamente interesada en dicha medida cautelar.

En razón de lo anterior, habrá de verificarse si se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del Art. 317 del C. G. del P., para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes;

## CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C. G. del P. regula lo pertinente al Desistimiento Tácito, y en cuanto a su aplicación establece lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Respecto de norma antes aludida, se tiene que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el último trámite en el presente proceso data del 16 de diciembre de 2019, notificado por inserción en estados el día 19 del mismo mes, como se enunció en la parte inicial de este auto, lo que significa que el plazo establecido en la norma en comento para este momento se encuentra vencido, pues del 19 de diciembre del 2019 al 19 de diciembre de 2020 se tendría un (1) año en que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura fue desde el 16 de marzo al 5 de julio de 2020, es decir, se reanudaron el 6 de julio, lo que significa que según el Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron el 10 de agosto de 2020 (un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura), es necesario sumar al año anteriormente vencido 4 meses y 3 semanas, es decir, 3 semanas de enero de 2021, y los meses completos de febrero, marzo, abril, y mayo de 2021, entendiéndose compensado dicho período.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 2 del Art. 317 citado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo con placas MDU 49D.

Finalmente, se ordenará el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, sin que haya condena en costas o perjuicios, por disposición expresa de la norma.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JHON JAIRO GARCÍA CASTAÑO, en contra de ANA MILENA CARVAJAL CARVAJAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo con placas MDU 49D propiedad de la señora ANA MILENA CARVAJAL CARVAJAL. La inscripción del embargo ya había sido cancelada por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

Se REQUIERE a los dos JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS a fin de que hagan devolución del Despacho Comisorio No. 161 del 2 de octubre de 2018, en el estado en que se encuentre.

**Tercero:** ORDENAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el art. 317 numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previo pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA18-11176 del C. S. de la J.

**Cuarto:** Sin lugar a condena en costas o perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7720becc84975d6745aa25ee422c54f7ec4deb78cfa0ff543a17493a7e31ae5**

Documento generado en 22/07/2021 08:11:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**